



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL ALEGRIA VILLAQUIRAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la parte pasiva fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, se allego escrito de contestación de la demanda, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que por medio de resolución No. SUB 86865 de fecha 28 de marzo de 2022 Colpensiones deja en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO ALEGRIA a sus hijos: VICTOR MANUEL ALEGRIA VILLAQUIRAN, DIANA MARCELA ALEGRIA VILLAQUIRAN y LUIS ALBERTO ALEGRIA VILLAQUIRAN (fl. 55 a 66 archivo05).

Posteriormente, y a través del acto administrativo No. SUB 21975 de fecha 30 de enero de 2023, Colpensiones reconoce al actor lo correspondiente al 12.50% la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido del causante. Y a su vez, deja el 25% restante en suspenso a favor de los demás hijos, es decir, DIANA MARCELA ALEGRIA VILLAQUIRAN y LUIS ALBERTO ALEGRIA VILLAQUIRAN (fl. 83 a 95 archivo05), no obstante, obra en el expediente declaraciones extra juicio donde éstos declaran que renuncian al derecho que pudieran tener respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo. (fl. 43 a 48 archivo01), por lo que se hace innecesario su integración al presente litigio.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la parte actora, quien es la parte interesada, no ha cumplido con la gestión de notificación de la demanda a los vinculados al contradictorio MIRIAN VILLAQUIRAN VALLEJO y URLEY ALEGRIA DELGADO, se requerirá para que impulse el proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, a la mayor brevedad, impulse el proceso, gestionando la notificación a los integrados al contradictorio MIRIAN VILLAQUIRAN VALLEJO y URLEY ALEGRIA DELGADO, aportando al proceso las constancias y cotejos respectivos.

TERCERO Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28b86061d19d61791e5e28561442351b15f76557637d802f4835b39d2e3e13**

Documento generado en 06/03/2024 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>